

# Amortización de intangibles en el IR

En el 2020, las compañías del país realizaron una serie de inversiones significativas en la adquisición de intangibles.

Por ello, es importante conocer las reglas y las controversias tributarias en relación con la amortización de estos bienes.

El inciso g del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que el precio pagado por los activos intangibles de duración



**Víctor  
Cruzado  
Ribeyro**

Profesor de los  
Programas Institucionales de ESAN

limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio.

También considera que puede amortizarse propor-

cionalmente en el plazo de 10 años.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 25° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se consideran intangibles de duración limitada aquellos bienes adquiridos cuya vida útil esté limitada por ley o por su naturaleza.

Respecto al concepto de “Precio pagado por intangibles de duración limitada”, hay una controversia, ya que el Tribunal Fiscal (TF) señaló, en tres resoluciones distintas, lo siguiente:

**RTF 10942-3-2016:**

En este caso establece que debe admitirse la deducción de la amortización independientemente de cuando se efectúe el pago.

**Es importante conocer las reglas y las controversias tributarias en relación con la amortización.**

**RTF 02035-4-2017:**

En esta resolución, exige que el íntegro del precio del intangible se encuentre pagado previamente a efecto de que proceda la deducción de la amortización.

**RTF 6575-10-2019:**

En esta oportunidad considera que los activos intangibles serán deducibles en tanto sean adquiridos a título oneroso, no siendo exigible para su deducción que

el intangible se encuentre cancelado.

Estas resoluciones indican que no hay uniformidad en el TF sobre el concepto de “precio pagado”.

Esta situación podría generar una serie de contingencias tributarias a las compañías al momento de amortizar sus intangibles.

En esta situación, estimamos que, aun cuando la norma se refiera a “precio pagado”, leída junto con el reglamento, no contempla como requisito la cancelación total de este precio.

Por esta razón resultaría suficiente que el contribuyente pague, incluso parcialmente, la suma pactada, en cuyo caso podrá amortizar el pago efectuado.